



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 455/2022

EXP. N.º 02833-2021-PA/TC
LIMA
PAN AMERICAN SILVER HUARÓN
S. A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes participaron en la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pan American Silver Huarón S. A. (Huarón) contra la resolución de fojas 276 (sic), de fecha 22 de julio de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ASUNTO

Con fecha 28 de febrero de 2020 (f. 265), la recurrente interpone demanda de amparo contra el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita, como pretensión principal, que se declare el estado de cosas inconstitucional generado por los jueces laborales de dicha Corte, en virtud de la continua y reiterada aplicación inconstitucional del principio de persecutoriedad del crédito laboral a efectos de afectar, con medidas cautelares y de ejecución, el fideicomiso constituido por Huarón para el pago de deudas generadas por terceros y, como pretensiones accesorias, pide que se disponga el cese de la emisión de resoluciones judiciales que ordenen la referida afectación y que se adopten las medidas pertinentes a fin de efectuar la devolución de todos aquellos montos indebidamente embargados.

Manifiesta que, desde inicios de 2012, tanto Huarón como Compañía Minera Quiruvilca S.A. (Quiruvilca) son personas jurídicas distintas e independientes y que, desde el año 2010, los extrabajadores de la Unidad Minera Quiruvilca vienen iniciando procesos judiciales contra Quiruvilca por el incumplimiento de pago de beneficios sociales o indemnizaciones ante diversos órganos jurisdiccionales de la corte emplazada, en los que se ha ordenado trabar medidas cautelares y de ejecución sobre los bienes, derechos y acciones que conforman el patrimonio de Huarón y el patrimonio en fideicomiso entre Huarón y Scotiabank. Aduce que esto último ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2021-PA/TC
LIMA
PAN AMERICAN SILVER HUARÓN
S. A.

generado un estado de cosas inconstitucional, puesto que, por mandato legal expreso, todo patrimonio fideicomitido resulta distinto y ajeno al patrimonio de quien lo constituye. Advierte que, en muchos de esos procesos, Huarón no fue parte y fue incorporada en fase de ejecución con el pretexto de la aplicación del principio de persecutoriedad laboral, lo cual supone la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales, a la propiedad y a la interdicción de la arbitrariedad.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 14 de agosto de 2020 (f. 225 sic), declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante lo que pretende es que la judicatura constitucional revise lo decidido por diversos órganos jurisdiccionales como si fuera una tercera instancia, lo cual no es facultad de la jurisdicción constitucional, máxime cuando resulta un imposible jurídico el petitorio accesorio, pues todo juez es independiente e imparcial en sus decisiones.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de julio de 2021 (f. 276 sic), confirmó la apelada, por estimar que, al no estar la demanda dirigida contra una determinada resolución judicial o acto u omisión que vulnere o amenace los derechos constitucionales que invoca la recurrente, no se advierte la constatación de agravio manifiesto a los derechos fundamentales que invoca. En todo caso, el proceso constitucional de amparo no constituye un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces constitucionales en una instancia de revisión de los asuntos de fondo que son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare el estado de cosas inconstitucional que, a consideración de la actora, fue generado por los jueces laborales de la Corte Superior de Justicia demandada, con la continua y reiterada aplicación del principio de persecutoriedad del crédito laboral, afectando con medidas cautelares y de ejecución los bienes objeto del fideicomiso constituido por Huarón para el pago de deudas generadas por terceros. Accesoriamente, pide que se disponga el cese de la emisión de resoluciones judiciales que ordenen la referida afectación y, además, que se adopten las medidas pertinentes a fin de efectuar la devolución de todos aquellos montos indebidamente embargados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2021-PA/TC
LIMA
PAN AMERICAN SILVER HUARÓN
S. A.

2. Tal pedido se funda, principalmente, en que en los procesos judiciales laborales incoados ante diversos órganos jurisdiccionales de la Corte emplazada por los extrabajadores de la Unidad Minera Quiruvilca, se ha ordenado trabar medidas cautelares y de ejecución afectando el patrimonio objeto del fideicomiso suscrito entre Huarón y Scotiabank, lo que ha generado un estado de cosas inconstitucional, pues por mandato legal todo patrimonio fideicomitado resulta distinto y ajeno al patrimonio de quien lo constituye. Agrega que Huarón no fue parte en esos procesos y que fueron incorporados en fase de ejecución con el pretexto de la aplicación del principio de persecutoriedad laboral, lo cual supone la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales, a la propiedad y a la interdicción de la arbitrariedad.

§2. Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En primer término, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha venido utilizando la técnica del estado de cosas inconstitucional para brindar tutela a los derechos fundamentales cuando el caso evidencie efectos lesivos a un grupo importante de personas o sector poblacional, con el objeto de fijar una respuesta inmediata a dicho problema a fin de que las instituciones públicas que se encuentren vinculadas a dicha situación se involucren de manera efectiva en su solución, lo que no se advierte en el caso de autos (Cfr. FJ 48 de la sentencia emitida en el Expediente 00889-2017-PA/TC).
4. En el caso de autos, de la pretensión postulada en la demanda y de los fundamentos que la respaldan, no se aprecia la situación referida en el fundamento *supra*, esto es, la existencia de un acto que hubiera generado efectos lesivos a un grupo importante de personas o sector poblacional. Por el contrario, se puede advertir que, en realidad, lo que pretende la demandante, con el argumento de la existencia de un “estado de cosas inconstitucional”, es cuestionar con generalidades el criterio jurisdiccional que habrían adoptado diversos jueces laborales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los procesos en los que se dictaron medidas para la ejecución de embargo en forma de retención sobre las cuentas bancarias abiertas por la recurrente, en aplicación del principio de persecutoriedad, lo que excede los fines de los procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02833-2021-PA/TC
LIMA
PAN AMERICAN SILVER HUARÓN
S. A.

5. A lo expuesto cabe agregar que, en la demanda se aduce la existencia de diversos procesos en los que se habrían dictado medidas para la ejecución como la referida en el fundamento *supra* y sobre los que recaerían los efectos de lo que se resuelva en la presente causa; empero, la actora no ha precisado cuáles serían esos procesos. Además, si bien la recurrente ha adjuntado a los autos la copia de diversas resoluciones en las que se dictaron medidas para la ejecución como las referidas en la demanda, de autos no consta que estas hubieran sido impugnadas a fin de que el superior enmiende cualquier vicio o error en que pudieran haber incurrido.
6. De lo precedentemente analizado se desprende que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, la demanda de autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 1, del pretérito Código Procesal Constitucional, ahora recogido en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, vigente desde el 24 de julio de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE